

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Santiago de Cali, septiembre veintidos-22- de dos mil veinte (2020).

El auto que inadmite esta demanda, se notificó por Estado el día 30 de Julio de 2020, y los cinco-5-días que tenía la parte actora para subsanarla, vencieron el día 6 del mes de agosto de 2020, fecha en la cual la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito solicitando que se le concedan por lo menos dos (2) días hábiles para dar cumplimiento a los requisitos, argumentando, de que el mismo día 6 de agosto de 2020, se dió cuenta de la inadmisión de la demanda por las siguientes razones:

1. “Revisaba la consulta de procesos en la parte Unificada a Nivel Nacional, tal y como la Rama Judicial lo había indicado; pero no aparecía por personas jurídicas, ni como demandante ni como demandado que me indicara el radicado.”
2. “Por indicaciones de la Secretaría de un Juzgado Civil del Circuito, me enseñó otro canal de búsqueda y me encuentro con el Auto interlocutorio N°468 que se vence el día de hoy.”
3. “Por tanta suspensión de términos de la Rama Judicial, debido a la pandemia del Covid 19, y el cumulo de normas y circulares, presumía de buena fe, que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el Decreto 806 de 2020, y demás concordantes, que se nos indicarían los medios electrónicos para la atención y recibo de memoriales, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda aportamos los correos electrónicos para efectos de comunicación.”

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, se le hace saber a la apoderada judicial de la parte actora, que en cumplimiento de las normas citadas, es decir, del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y el Decreto 806 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura antes del levantamiento de la suspensión de términos decretada por efecto de la emergencia sanitaria a partir del 1° de julio del presente año mediante Acuerdo PCSJA20-11581, dispuso distintos canales de información a través de su propia plataforma web y de las aplicaciones más populares para informar e instruir a los usuarios de la Justicia en la utilización de los canales dispuestos y diseñados para acceder al conocimiento de las providencias relacionadas con el trámite de los procesos judiciales, difusión que se realizó de manera amplia a través de múltiples medios de comunicación. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca elaboró un listado con los correos electrónicos y demás canales de comunicación dispuestos por cada uno de los juzgados del Distrito de Cali e informó por medio de videos y comunicados la manera como se notificarían las providencias judiciales a través del medio denominado como “estado electrónico” y junto con el Consejo Superior de la Judicatura socializó instructivos para aprender a acceder a dicho medio y permitir la publicidad y conocimiento de las decisiones. En tal sentido, no se puede acceder a la solicitud de ampliación del término legal de cinco (5) días para la corrección de los yerros observados en la demandada, ya que ello no obedece a una circunstancia extraordinaria, de fuerza mayor o caso fortuito que le hubiese impedido a la sociedad demandante acceder al conocimiento del auto de inadmisión de la demanda, dado que el mismo se notificó un mes después de reiniciadas las actividades judiciales de cara al público, tiempo que se estima

suficientemente amplio para que pudiera tener un conocimiento mínimo y necesario del instrumento denominado “estado electrónico”.

En la misma línea, no se puede tener en cuenta el escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, por haber sido presentado extemporáneamente cuanto fue presentado extemporáneamente.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1)RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA.-
Demandante: ÁNGEL DIAGNOSTICA S.A.-Demandado: Sociedad SANACIÓN Y VIDA I.P.S. S.A.S.

2)Sin necesidad de desglose devuélvase a la parte interesada los documentos físicos aportados con la demanda y los aportados en forma digital, dejando escrito de los mismos y las actuaciones del Despacho en los lugares respectivos para el archivo del Juzgado.

3)ARCHIVASE esta demanda, previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b72afdaeb319c51185123c37b3d8860104bb41cb8d8f674b2ee8957cbcb7d

5

Documento generado en 24/09/2020 05:32:29 p.m.